

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión intestada - Radicación: 2023-00422-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Sucesión intestada promueve Edwar Jalabe Díaz cedula al No.91250210, como cónyuge supérstite de la causante Leonor Marina Ciccarone de Wilkins cedulada en vida al No.29054487 (Fenecida el 10-Dic-2016, certificado de defunción Notaría 23 de la ciudad, indicativo serial No.09321641), a través de apoderado judicial respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los siguientes artículos de la ley 1564: 82 numerales 4, 9, 10 y 11; 84 numerales 3 y 5; 85; 87 y el 489 numeral 6; que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante guardar coherencia entre el poder y la demanda, puesto que, si bien manifiesta desconocer herederos con igual o mejor derecho, el artículo 87 es claro respecto a ello, y debe integrarse el contradictorio en debida forma.
- b) Deberá la parte actora aportar la dirección del apoderado judicial conforme al artículo 82 numeral 10 en lo pertinente, en la demanda sólo figura la dirección electrónica.
- c) La parte actora deberá indicar lo que manda el artículo 489 numeral 6 de la ley 1564, pues no se aprecia el cumplimiento de este, a modo de ejemplo el avalúo catastral figura aportado, pero el cálculo que predica el artículo 444-4, no figura cumplido.
- d) Deberá la parte actora aclarar lo que quiso indicar en las pretensiones cuando alude al artículo 1113 del Código civil, pues dista del actual proceso; en la pruebas y anexos, numeral 4º menciona un poderdante que nada tiene que ver con el promotor de la causa y con respecto a la petición especial no se demuestra que haya cumplido con lo predicado por los artículos 78 numeral 10º, en consonancia con los 85 numeral 2º y 173 inciso 2º de la ley 1564.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero: Inadmitir la presente demanda, no se da apertura al sucesorio promovido por Edwar Jalabe Díaz cedula al No.91250210, como cónyuge supérstite de la causante Leonor Marina Ciccarone de Wilkins cedulada en vida al No.29054487 (Fenecida el 10-Dic-2016, certificado de defunción Notaría 23 de la ciudad, indicativo serial No.09321641), por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma adjetiva, reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Alejandro Nicolás Navarro Torres, quien se cedula al No.1218714720 y es portador de la tarjeta profesional No.383887 del C.S. de la Judicatura, el cual por certificado No.1750913 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3866524 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 163 Hoy 7 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria